



Poder Judicial

Resolución nº - año 20. Tomo . Folio nº



VICENTIN SAIC S/ INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

CAUTELAR

21-24928705-6

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA (Santa Fe), 30 de abril de 2020.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**VICENTIN S.A.I.C. S/ INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**”, Expte. **21-24928705-6**, de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de esta ciudad;

CONSIDERANDO: Que, en fecha 24 de ABRIL de 2020 el Dr. Guido Ferullo, en representación de la concursada VICENTIN SAIC, compareció mediante presentación electrónica y solicitó, *en lo que aquí interesa*, la suspensión de la medida cautelar ordenada en tres procesos radicados en extrañas jurisdicciones;

A saber: a) “DUTTO CEREALES SA c/ VICENTIN SAIC s/ MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE BIENES” (CUIJ 21-25131801-5), donde se ordenó la traba de una IGB sobre cuentas bancarias por \$ 260.000.-; b) “RIBOLDI SA c/ VICENTIN SAIC s/ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE BIENES” (CUIJ 21-251131802-3), en el cual se despachó idéntica medida cautelar, por la suma de \$ 390.000.-; y c) “WILLGAN SA C/ VICENTIN SAIC S/ MEDIDA CAUTELAR CIVIL” (CUIJ 21-23547519-4), en cuya tramitación se dispuso la traba de un embargo sobre cuentas bancarias de la concursada en el Banco Municipal de Rosario por la suma de \$ 10.071.119,95.- en concepto de capital y \$ 3.021.335,98.- por intereses;

Señala el profesional mencionado que, todas las actuaciones jurisdiccionales acontecieron ante jueces de feria judicial de las ciudades de Santa Fe y Rosario, durante el mes de Enero de 2020, previamente a la presentación y apertura

concurzal de la sociedad VICENTIN SAIC; Que en virtud de ello no habría sido posible, en el actualidad y conforme al esquema de emergencia del Poder Judicial, determinar la radicación final de dichos expedientes; Solamente en el caso de WILLGAN SA, informa que se encuentra efectivamente radicado en el Juzgado Civil y Comercial de la 17° Nominación de Rosario (Santa Fe), a cargo de la Dra. María Silvia Beduino;

Sostiene que, la sociedad no había sido notificada de dichas cautelares en el momento de su petición concurzal, ni al requerir anteriormente el levantamiento de las cautelares en otro incidente caratulado “VICENTIN SAIC C/ BLD SA S/ INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR” (CUIJ 21-24928698-9), que se tramita ante el juzgado de radicación concurzal;

Asevera que, se trata de deudas preconcursales, señalando que ello surge indudable de las peticiones judiciales de cautelares efectuadas en forma previa a la presentación en concurso, como así también a tenor de la propia denuncia del pasivo concurzal en cuya oportunidad se mencionó a dichos acreedores, por sumas dinerarias coincidentes o idénticas a las cauteladas, merced a la intervención de los tribunales de feria judicial precitados;

Se expone el apoderado de VICENTIN SAIC, argumentando que su representada no puede -en su situación concurzal actual- continuar con su actividad empresaria de manera regular si sus cuentas bancarias o transferencias se encuentran sujetas a dichas medidas cautelares que fueron notificadas al BCRA, con la consiguiente circularización a todas las entidades del sistema financiero argentino, que no pueden dejar de observarla, bajo ningún argumento; Explica que, dicha circunstancia le dificulta enormemente continuar con el giro de sus negocios, con lo que se perjudica a la concursada indebidamente, desconociéndose su situación concurzal;

Asimismo solicita en particular que se notifique al Banco Mariva con el cual se ha generado la imposibilidad de movilizar sus activos, con perjuicios para la concursada;

Dicho petitorio se enmarca dentro de un proceso incidental de levantamiento de medida cautelar, fundado en el art. 21 LCQ, solicitando asimismo la suspensión de las



Poder Judicial

inhibiciones y embargo antedichos, como medida autosatisfactiva, en virtud de los argumentos señalados; Cita doctrina y jurisprudencia en respaldo de su pedido;

Siguiendo aquí lo ya señalado en el precedente “VICENTIN SA C. BLD SA” antes referido, debemos considerar primeramente la *razonabilidad* y *proporcionalidad* de lo peticionado, en orden a la continuidad operativa de la empresa concursada;

En tal sentido corresponde tener en cuenta del alto grado de bancarización que la misma observa en la actualidad en miras a desarrollar sus actividades;

Es necesario asimismo apreciar, por un lado la magnitud de los montos embargados mediante las medidas cautelares despachadas (conforme a lo expresado por el apoderado de la sociedad concursada); Pero también resulta atendible y necesario ponderar el carácter general de algunas de las cautelares analizadas (IGB) y su incidencia en el giro normal de la empresa en crisis habida cuenta de su circularización a todo el sistema financiero por medio de la autoridad de aplicación (BCRA);

Este efecto expansivo (sin dejar de considerar que en uno de los casos se trata de una cautelar de monto considerable), colisiona abiertamente con la tutela jurisdiccional que nuestra ley concursal pretende otorgarle a la empresa en crisis, en el marco de este proceso colectivo y vulnera el trato igualitario con respecto a los acreedores preconcursales;

En dicha inteligencia, debemos realizar un ejercicio de *ponderación* de los intereses en pugna¹, analizando la plataforma fáctica traída subexámine y los derechos involucrados, bajo la luz del mandato constitucional y supralegal imperante, en orden a la interpretación sistemática y armónica de las normas en conflicto, limitándolos en la medida de lo razonable (Conf. Arts. 1, 2, 3, 9, 10, 958, 961, 962, 964 inc. 1), 1404 inc. b), 1710 y cctes. del CCC);

En segundo lugar, el presente decisorio debe inscribirse en el marco de las atribuciones que la ley especial coloca en cabeza del juez concursal a los fines de velar,

¹) Gil Domínguez, Andrés: “El art. 2 del CcyC, de los métodos tradicionales de interpretación a los principios constitucionales-convencionales de interpretación”; RCCyC 2016, AR/DOC/2358/2016;

con debida diligencia, por el cumplimiento de las finalidades de orden público perseguidas por la ley especial;²

En esta línea de pensamiento se encuentra, sin lugar a dudas la norma del Art. 21 LCQ, al establecer la suspensión de los procesos de contenido patrimonial contra el concursado y el levantamiento de las medidas cautelares dictadas, a partir de la publicación de edictos de la apertura del concurso preventivo;

En esta misma senda normativa de nuestra ley concursal, se inscriben los arts. 16 *in fine* (conveniencia de la continuidad de las actividades del concursado y protección de los intereses de todos los acreedores), 24 (suspensión de subastas y medidas precautorias), 85 (protección de la integridad patrimonial del fallido), 189 (conservación del patrimonio y de la continuidad productiva económicamente viable) y 204 de la ley 24522;

Sin caer en una anticipación jurisdiccional del fondo de la cuestión que en este incidente se debate (levantamiento de las medidas cautelares trabadas por acreedores en procesos individuales previos a la apertura concursal), corresponde ofrecer aquí un fundamento suficiente y razonable (Conf. Art. 3 CCyC), a los fines de suspender las medidas cautelares que colisionan con el antedicho principio de continuidad de la empresa y altera la igualdad de trato de los acreedores (Art. 16 *in fine* LCQ; Arts. 2, 242, 743 y 1710 CCyC);

En tal sentido, resulta acreditada en autos la dificultad que las medidas cautelares aquí cuestionadas, aparejan a la concursada a la hora de su continuidad empresarial, resultando de indudable tutela preferente en el marco del proceso concursal dicha actividad, frente al legítimo derecho crediticio que encabezan los embargantes;

En este mismo sentido, se ha señalado que: *"...En el ámbito concursal la materia cautelar cuenta con perfiles singulares. Así, sostiene Baracat, la tutela cautelar concursal presenta como particularidades "a) su posibilidad de dictado de "oficio"; b) la ausencia de contracautela; c) la posibilidad de afectar a terceros, y d) la posibilidad de perjudicar la competencia de otros jueces";*

²) "...Este verdadero principio general de suma trascendencia en el Derecho patrimonial —al que directamente reporta la materia que aquí nos convoca, como es el de conservación de la empresa, representa un singular y principal fin del Derecho concursal preventivo (...) Al igual que antes, la conservación de la actividad de la empresa como objeto del protección se revela también hoy como un "fin tutelar del Estado", porque no se puede ignorar que aquélla posee una definitiva importancia en el campo económico y social"...; Marcos, Fernando J., La conservación de la empresa como norte del Derecho concursal, LA LEY 29/06/2018, 29/06/2018, 1 - LA LEY2018-C, 1116, AR/DOC/1266/2018; Cita parcial;



Poder Judicial

*En este contexto, la integridad del patrimonio sometido a concurso -o a someter, como en el presente caso- es una variable esencial que debe presidir la consideración. Sostiene la doctrina que las restricciones o las **disposiciones adoptadas con esa finalidad, benefician tanto al deudor como a los acreedores en tanto garantizan el trato igualitario y la preservación de su garantía común, así como la continuidad de la actividad del concursado -en su caso- o la mayor posibilidad de pago en caso de liquidación...**"; (Juzgado C.Com N° 9 de Paraná, Entre Ríos, "Empresa San José s. Pedido de Concurso Preventivo" - Expte. 3513, 8/11/2018);³*

La suspensión provisoria de los efectos de aquellas cautelares, *tal lo solicitado*, constituye un medio proporcional y adecuado a los fines de sopesar adecuadamente la continuidad de las resoluciones judiciales, adoptadas en los tres procesos cautelares, singulares, *inaudita pars*, denunciados por la concursada, cuando aún no se había solicitado judicialmente el concurso preventivo de su deudor;⁴

Asimismo, sin perjuicio de la decisión que se adopte a resultas de este trámite incidental, contarán los acreedores con la posibilidad concurrir a verificar sus acreencias, en igualdad de condiciones con el resto de los peticionantes (embargantes o no) de reconocimiento crediticio;

Por todo lo señalado, corresponde hacer lugar a la suspensión de las medidas cautelares solicitadas, sin perjuicio de la sentencia definitiva que resolverá la cuestión planteada la cual habrá de sustanciarse con la intervención de la sindicatura concursal;

Dada la necesidad cierta de hacer efectiva la suspensión aquí dispuesta de manera inmediata, corresponde además habilitar los días y horas inhábiles que fueren menester a los fines de notificar al BCRA, a los fines correspondientes y de requerir toda otra información para determinar la actual radicación de las tres medidas cautelares que han motivado estas actuaciones; Máxime en el contexto de la actual crisis sanitaria que aqueja a todo nuestro país y al mundo por la pandemia del Coronavirus (COVID-19);

En tal sentido corresponde encarecer, solicitar y recomendar, desde ya a

³) Con citas de Baracat (BARACAT, EDGAR; Medidas cautelares en los concursos, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 35) y Favier Dubois (FAVIER DUBOIS (h), EDUARDO M.; Las medidas cautelares concursales, RDCO 1.991-117 y ss); Cita parcial con énfasis agregado;

⁴) Bidart Campos, Germán; La prohibición de las medidas cautelares es inconstitucional, La Ley, 2001-E, Pág. 1276;

todos los intervinientes en el despacho y ejecución de la presente orden judicial, extremar las medidas y recaudos tendientes a preservar la Salud y Seguridad Públicas, haciendo prevalecer en todo momento la observancia de los protocolos de salud emanados de las autoridades pertinentes;

En tal sentido, se habilitarán las líneas telefónicas (03482-425139), el correo oficial de la mesa de entradas virtual conforme al actual esquema de emergencia sanitaria (presentacionescivilrecon@justiciasantafe.gov.ar) y el correo oficial del suscripto (fslorenzini@justiciasantafe.gov.ar), para todos los fines que fueren menester, instando a los profesionales a evitar su desplazamiento físico y circulación, salvo cuestiones de necesidad y urgencia; Por ello es que;

RESUELVO: 1) Suspender, *interin se sustancia el presente trámite incidental*, las medidas cautelares de INHIBICION GENERAL DE BIENES y EMBARGO dispuestas en los autos: **a) “DUTTO CEREALES SA c/ VICENTIN SAIC s/ MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE BIENES” (CUIJ 21-25131801-5), por la suma de \$ 260.000.-; b) “RIBOLDI SA c/ VICENTIN SAIC s/ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE BIENES” (CUIJ 21-251131802-3), por la suma de \$ 390.000.-; y c) “WILLGAN SA C/ VICENTIN SAIC S/ MEDIDA CAUTELAR CIVIL” (CUIJ 21-23547519-4), por la suma de \$ 10.071.119,95.- en concepto de capital y \$ 3.021.335,98.- por intereses;** Los dos primeros sin radicación actualmente determinada; Y el último mencionado, de trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 17° Nominación de Rosario, Santa Fe; 2) Oficiar al BCRA y al Banco MARIVA, a los efectos de notificar la suspensión de las medidas cautelares bancarias oportunamente dispuestas en los expedientes individualizados, en mérito a lo explicitado *supra*; Con aplicación a las cuentas bancarias de cualquier tipo, imposiciones a la vista o a plazo y otras operaciones bancarias alcanzadas a la fecha por dichas medidas cautelares aquí suspendidas; 3) Habilitar los días y horas que fueren menester para el cumplimiento de esta orden, disponiendo su ejecución inmediata; 4) Requerir a la concursada que recabe la información necesaria para determinar la actual radicación de dichos expedientes judiciales, autorizándose a sus apoderados para efectuar



Poder Judicial

todo tipo de averiguaciones, con amplias facultades para el caso; 5) Solicitar y recomendar a todos los intervinientes en el despacho y ejecución de la presente orden judicial, extremar las medidas y recaudos tendientes a preservar la Salud y Seguridad Públicas, haciendo prevalecer en todo momento la observancia de los protocolos de salud emanados de las autoridades pertinentes redorando que se encuentran habilitadas las líneas telefónicas (03482-425139) y el correo oficial de la mesa de entradas virtual conforme al actual esquema de emergencia sanitaria (presentacionescivilrecon@justiciasantafe.gov.ar); Y habilitando asimismo el correo oficial del suscripto (fslorenzini@justiciasantafe.gov.ar), para todos los fines que fueren menester, instando a los profesionales a evitar su desplazamiento físico y circulación, salvo cuestiones de necesidad y urgencia, resguardando prioritariamente la salud de toda la comunidad; Hágase saber, insértese y agréguese copia.-

.....
DR. JOSÉ BOAGLIO
Secretario

.....
DR. FABIAN LORENZINI
Juez